



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2023-00033 CUA. 1**

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico, archivo 03, que y de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16c771aa43521c0c46c1d948e1eee06663fbec58e2bda9edd9aaebcfc4a849**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Despacho comisorio No. 2022-1558**

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad (Transitoriamente 49° de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Bogotá), por falta de competencia de este despacho para adelantar la diligencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1° de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, no obstante, no forma parte de los juzgados creados para evacuar despachos comisorios.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 creó los **Juzgados 087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales con competencia exclusiva para tramitar despachos comisorios.

Así, dada la naturaleza del asunto, sumado a que el Juzgado Comitente ostenta igual categoría que este estrado judicial y se halla ubicado en la misma ciudad, se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los Juzgados de Civiles Municipales creados para la evacuación de diligencias, se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad - Transitoriamente 49° de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Bogotá-, a través del Centro de Servicios. OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbeffae8930bca669a2dda75034623ce07b07c08b520fc60cff5f4727432793**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Despacho Comisorio No. 2022-01697**

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho judicial para adelantar la diligencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen **únicamente:**

*“**1.** De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **2.** De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. **3.** De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, no obstante, no forma parte de los juzgados creados para evacuar despachos comisorios.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 creó los **Juzgados 087, 088, 089 y 090** Civiles Municipales con competencia exclusiva para tramitar despachos comisorios.

Así, dada la naturaleza del asunto, se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los Juzgados de Civiles Municipales creados para la evacuación de diligencias, se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d0c0c35d499cd97310f23f18d523f011c536df6e8f5724d0c494894f31f4f3**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Solicitud de Entrega No. 2023-00257**

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, relativo al trámite previsto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen **únicamente**:

*“**1.** De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **2.** De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. **3.** De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, y, por consiguiente, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la norma transcrita.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024995b918be93e7c362e8fd2fc7348353774d817e9c1830fa8ad7111a9cb205**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Solicitud de Entrega No. 2023-00377**

Se RECHAZA la anterior solicitud dada por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, relativo al trámite previsto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen **únicamente:**

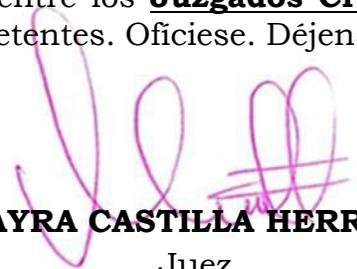
*“**1.** De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **2.** De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. **3.** De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, y, por consiguiente, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la norma transcrita.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., el competente para asumir su conocimiento es el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8cdd2495eb7936abb138893f43b340dda142e0572b95c1e59bda09c804d956**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser - Piso 4.  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00202 de RCI COLOMBIA S.A.  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDGAR ALFONSO  
BAYONA PRIETO.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1. Pretensiones y hechos.**

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDGAR ALFONSO BAYONA PRIETO, para obtener el pago de la suma de \$5.348.664,00 a título de capital incorporado en el pagaré base del recaudo, más los intereses moratorios liquidados sobre ese capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación – 11 de febrero de 2021 - hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el accionado se obligó a pagar la referida suma de dinero a favor de la accionante, mediante el otorgamiento del pagaré acompañado con la demanda y que, a la fecha de instauración de esta, pese a los requerimientos, no había satisfecho la deuda.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.- Actuación procesal.**

Por auto del 8 de junio de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado el 31 de agosto de 2021, de manera personal, conforme consta en el acta visible en el archivo No. 04, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo la excepción de mérito de “*pago parcial*”

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 25 de enero de 2022, quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES.**

**1. Presupuestos de la acción:** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

**2. El Problema jurídico** El problema jurídico que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae entonces a determinar si el demandado adeuda la suma reclamada por la parte demandante, o un menor valor, como se pretende sea declarado en virtud del pago parcial alegado.

**3. La acción.** Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que, a primera vista, satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma reclamada -

\$5.348.664,00 más intereses en caso de mora, a órdenes de la sociedad demandante.

Así las cosas, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio del medio de defensa que oportunamente propuso el demandado.

#### **4.- Excepciones.**

**4.1.-** El accionado planteó la excepción de pago parcial de la obligación, fundamentada en que el crédito fue desembolsado el 6 de marzo de 2017 y que canceló las cuotas causadas desde el 6 de abril de 2017 hasta el 19 de septiembre de 2019. Para soportar lo dicho allegó copia de las consignaciones efectuadas en las citadas fechas.

**4.2.-** En orden a decidir, lo primero que ha de recordarse es que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*.

Conforme con el art. 1627 ibidem, *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”*

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Ahora, acerca de la imputación del pago, el artículo 1653 del C.C. establece que *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título.

Así, las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación debe realizarse al liquidar el crédito.

**4.3.-** Por otra parte, es importante recordar que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos

antes de ejercer la acción cambiaria o derecho que el título incorpora, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el deudor, para esos efectos.

Por eso señala el artículo 622 del C. Co:

(...) *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. (...)*”. Y enseguida condiciona el ejercicio del derecho incorporado en ese título a lo ya precisado frente al diligenciamiento de los espacios en blanco.

Además, tratándose de títulos valores, su entrega con intención de hacerlos negociables lleva implícito el otorgamiento de las instrucciones para su diligenciamiento, cuando estos tienen espacios en blanco.

En este caso, el demandado no cuestionó ni tachó de falsa la firma que aparece en el título valor base de recaudo y que se le atribuye en condición de obligado, por el contrario, ese hecho se aceptó al responder la demanda, dejando a salvo la presunción de **autenticidad** que cobija al instrumento y, por ende, la presunción de **veracidad** de su contenido.

Así entonces, correspondía al ejecutado allegar la prueba para desvirtuar la presunción de veracidad del contenido del documento y demostrar, de una parte, que en el título se dejaron espacios en blanco – hecho que no fue discutido - y por otro lado, que lo allí plasmado no se acompasa con la realidad, en la medida en que el valor adeudado es menor al representado en el documento, lo que en concreto se traduce en el pago parcial alegado.

**4.4.-** En este caso, se tiene que el demandado, para probar sus aseveraciones relativas al *pago parcial*, allegó copia de las consignaciones realizadas a favor de la demandante desde el 6 de abril de 2017 hasta el 19 de septiembre de 2019, para un total de \$14.760.425, mismas que fueron efectuadas con anterioridad a la presentación de la demanda (2 de marzo de 2021). Tales pagos, conforme lo aceptaron ambas partes, corresponden a las cuotas que debía cancelar el obligado por razón del crédito que nos ocupa, desembolsado el 6 de marzo de 2017, que se detallan enseguida:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	FECHA DE PAGO
6/04/2017	\$ 565.000,00	6/04/2017
6/05/2017	\$ 523.250,00	8/05/2027
6/06/2017	\$ 530.000,00	12/06/2017
6/07/2017	\$ 517.259,29	15/07/2017
6/08/2017	\$ 525.000,00	10/08/2017

6/09/2017	\$ 522.000,00	8/09/2017
6/10/2017	\$ 523.000,00	6/10/2017
6/11/2017	\$ 525.000,00	7/11/2017
6/12/2017	\$ 525.000,00	7/12/2017
6/01/2018	\$ 525.000,00	3/01/2018
6/02/2018	\$ 525.000,00	2/02/2017
6/03/2018	\$ 525.000,00	7/03/2018
6/04/2018	No reportó pago	No reportó pago
6/05/2018	\$ 520.000,00	9/05/2018
6/06/2018	\$ 522.000,00	13/06/2018
6/07/2018	\$ 522.916,17	16/07/2018
6/08/2018	\$ 525.000,00	6/08/2018
6/09/2018	\$ 525.000,00	17/09/2018
6/10/2018	\$ 525.000,00	8/10/2018
6/11/2018	\$ 525.000,00	13/11/2018
6/12/2018	\$ 525.000,00	5/12/2018
6/01/2019	No reportó pago	No reportó pago
6/02/2019	No reportó pago	No reportó pago
6/03/2019	\$ 525.000,00	6/03/2019
	\$ 25.000,00	6/03/2019
	\$ 125.000,00	29/03/2019
	\$ 400.000,00	7/03/2019
6/04/2019	\$ 525.000,00	22/04/2019
6/05/2019	\$ 525.000,00	20/05/2019
6/06/2019	\$ 540.000,00	2/07/2019
6/07/2019	\$ 525.000,00	1/08/2019
6/08/2019	\$ 525.000,00	19/09/2019
6/09/2019	\$ 525.000,00	19/09/2019
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.760.425,46</b>	

Atendiendo la anterior tabla, se observa que en el mes de **abril de 2018**, el demandado no realizó el pago de la cuota correspondiente a esa mensualidad y, en lo sucesivo, los pagos fueron irregulares, a veces por montos inferiores al acordado, así mismo, para los **meses de enero y febrero de 2019** el deudor no realizó pago alguno, como quedó demostrado con las consignaciones allegadas por el mismo ejecutado (Archivo No. 07), y aunque en el mes de marzo de 2019 realizó cuatro (4) consignaciones que arrojan un total de \$1.075.000, tal valor no logró cubrir en su integridad las cuotas en mora, toda vez que la relativa al mes de marzo ya se había causado, luego, si es que quería normalizar los pagos debía cancelar el valor de cuatro periodos.

Ahora bien, la accionante, al descorrer el traslado de las excepciones, acreditó que el origen o causa del otorgamiento del pagaré base del recaudo – N° 1000312668 – y su carta de instrucciones, suscritos el 23

de febrero de 2017, fue el otorgamiento de un crédito para la adquisición de vehículo por parte del demandado, que ascendió a la suma de \$23.500.000 M/cte como capital, valor que debía ser restituido, de acuerdo con el plan de pagos aportado por la ejecutante, mediante el pago de 46 cuotas mensuales por un valor inicial de \$523.281 M/cte, los seis primeros días de cada mensualidad, dentro de las que se incluían los componentes de capital, intereses corrientes y seguros.

Además, ratificó que el ejecutado, en el mes de abril de 2018, incumplió con el pago de la cuota, de ahí que empezaron a generarse intereses moratorios. Adicionalmente, confirmó que durante los meses de enero y febrero de 2019 el deudor tampoco pagó las cuotas correspondientes a esos periodos, y que a pesar de que en el mes de marzo de esa misma anualidad consignó el valor de dos cuotas, con ello no logró ponerse al día en el pago de la obligación, toda vez que siguió adeudando dos mensualidades y, en todo caso, los pagos no se realizaban en las fechas y montos acordados; indicó que ante tal incumplimiento procedió con la ejecución de la garantía mobiliaria que recaía sobre el vehículo de placas DNS-044, el que tras ser aprehendido, fue avaluado por monto de \$24.000.000; que dicho valor se aplicó al crédito, teniendo por canceladas las cuotas No. 24 a la 33 y los gastos en que tuvo que incurrir para hacer efectiva la garantía mobiliaria, tales como inmovilización del vehículo, grúas, bodegaje, toma de improntas, pago de comparendos, impuestos y derechos de trámites; y que finalmente, tras la imputación del abono, la obligación registró un saldo por capital de \$5.348.663 m/cte, que debía ser cancelado a más tardar el 10 de febrero de 2021, mismo monto por el que se diligenció el pagaré.

Ahora bien, el demandado no cuestionó la forma como la parte ejecutante imputó el valor que recibió por cuenta del vehículo entregado en garantía, pues en su contestación aceptó que la suma real de la obligación que se ejecuta es de \$5.348.664 y no como erróneamente lo expresó la parte demandante en el hecho 2° de la demanda.

De otro lado, obsérvese que la demandante se encontraba facultada para cobrar el saldo de la obligación, por cuanto en la carta de instrucciones entregada y firmada junto con el pagaré base de la ejecución, el deudor aceptó la inclusión de los rubros denominados comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma que se debiera por concepto distinto a intereses (Ver núm. 1 de la carta de instrucciones), y se obligó a pagar tales valores, si a ello hubiese lugar.

Así mismo, obra en el expediente el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, en cuya cláusula séptima se acepta asumir el

pago de los gastos en los que, en caso de mora del deudor, tuviera que incurrir el acreedor por gestiones extrajudiciales, acciones judiciales y/o en la ejecución de cualquiera de los mecanismos de pago establecidos en la Ley 1676 de 2013 y/o demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen, entre ellos el pago directo. Allí se enlista, sin limitar a tales conceptos, algunos de los gastos que tendría que cubrir el deudor de tener que adelantarse cualquiera de dichas actuaciones, entre ellos, impuestos, honorarios de abogados, gastos de cobranza, avalúos, peritajes, gastos de matrícula etc.

Así las cosas, la acreedora estaba facultada para diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de recaudo atendiendo las instrucciones dadas por el deudor, sumado a que el accionado no desvirtuó la presunción de veracidad del contenido del documento - hecho no discutido realmente - y, por otro lado, no cuestionó el valor plasmado en el título.

Finalmente, el accionado no logró demostrar que haya realizado abonos sobre el valor por el que fue diligenciado el pagaré base de recaudo, o con posterioridad a la presentación de la demanda, que se instauró el día 2 de marzo de 2021, en la medida en que las consignaciones allegadas corresponden a los pagos efectuados con anterioridad al diligenciamiento del título, lo que se traduce en que ya fueron tomados en cuenta por el acreedor en su oportunidad, antes de radicar la demanda, de allí que solo reclamara el pago de \$5.348.664,00 como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, los pagos alegados por el deudor no pueden admitirse como nuevos abonos al crédito ejecutado, pues de hacerlo se estarían computando dos veces, toda vez que ya fueron tomados en cuenta al momento de diligenciar el título.

Así las cosas, visto como está que la excepción propuesta no goza de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el ejecutado, conforme a lo considerado.

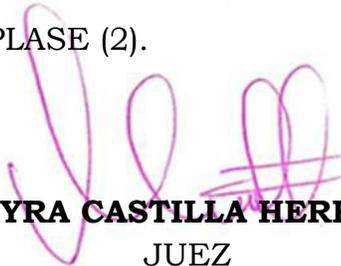
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$268.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5f5d055ac5fb3892ba6e57d3d869c43852570e3da432035ba0efbe7752375ae**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021-01135 de ÁLVARO LOZADA contra  
CARLOS CAMARGO CARMONA.**

---

Agotadas las etapas procesales, procede el despacho a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Hechos y pretensiones.**

El señor ÁLVARO LOZADA promovió demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS CAMARGO CARMONA, para obtener el pago de las sumas de \$13.000.000 y \$3.000.000 representadas en dos letras de cambio, más los intereses comerciales generados sobre tales montos.

Solicitó también que se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió las letras de cambio base de recaudo, por las sumas de \$13.000.000 y \$3.000.000, para ser pagadas los días 30 de junio de 2015 y 30 de octubre de 2015, respectivamente, y que el plazo se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación en su totalidad. Además, agregó que aunque la fecha de vencimiento de las obligaciones se retrotrae al año 2015, no ha operado la prescripción extintiva, en la medida en que el obligado efectuó abonos o pago de intereses, el último de los cuales data de octubre de 2020, de ahí que se entienda renunciada la prescripción.

## **2.- Actuación procesal.**

Por auto del 10 de diciembre de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, quien oportunamente y a través de apoderado propuso la excepción de *prescripción extintiva de la obligación*.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quién se pronunció en tiempo.

Posteriormente y a través de auto de fecha 22 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas del proceso y se convocó a la audiencia regulada por el artículo 392 del CGP, para el día 22 de marzo de 2022. En la citada audiencia se agotaron las etapas que le son propias y se anunció que se emitiría sentencia por escrito, dentro de los diez días siguientes.

Agotadas así las etapas previas, es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos de la acción:**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

### **2. Problema jurídico:**

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configura o no la excepción de *“prescripción extintiva de la obligación”*, alegada por el demandado, y si, en consecuencia, este último está obligado o no al pago de la deuda cuyo cobro se adelanta, en la cuantía reclamada por el actor.

### **3. La acción:**

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, la letra de cambio, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 671 del mismo estatuto, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Tales requisitos se encuentran plenamente satisfechos en el caso bajo estudio.

En efecto, los documentos base del recaudo contiene la orden incondicional relativa a que el demandado, Carlos Camargo Carmona, debía pagar una suma determinada de dinero, \$13.000.000 y \$3.000.000 M/cte, a favor del demandante Álvaro Lozada, en una fecha cierta, esto es: el 30 de junio de 2015 y el 30 de octubre de 2015.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

#### **4.- La excepción de mérito.**

**4.1.- Prescripción de la acción cambiaria:** Aduce el demandado que respecto de las obligaciones materia del proceso operó la prescripción de la acción cambiaria, regulada por el artículo 789 del C. de Co., comoquiera que el vencimiento de las letras de cambio base del recaudo se remonta al 30 de junio y 30 de octubre de 2015, por tanto, los tres años con que contaba el tenedor legítimo para instaurar la acción de cobro expiraron en el 30 de junio y 30 de octubre de 2018, respectivamente.

Frente al argumento de la renuncia a la prescripción, adujo que no se acreditó cuál era la nueva fecha de vencimiento de los títulos, que asegura es requisito indispensable para admitir que tal figura tuvo lugar.

Así, como afirma que no hubo renuncia expresa ni tácita a la prescripción extintiva, solicita al despacho que se declare que operó el fenómeno extintivo.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad, resulta pertinente recordar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el

artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros y para ello exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

Ahora, la prescripción extintiva puede ser interrumpida de dos formas, una de ellas la civil, que se produce por virtud de la presentación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que a ella le fue notificada la orden de pago por estado; de suerte que si la vinculación del ejecutado se produce por fuera del año que contempla el artículo 94 del C.G.P., los efectos de la interrupción no se predicán ya de forma retroactiva, desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación efectiva del deudor, claro está, siempre que para cuando se materialice este último acto (El de la vinculación del demandado), aún no se haya configurado la prescripción, pues sabido es que no se puede interrumpir lo que ya se ha consolidado.

La otra forma en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva es la natural, que tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C.C., cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda.

En suma, constituye una característica de la prescripción extintiva en general, que es susceptible de ser interrumpida, cuando aún no se ha cumplido o consolidado, de dos formas: natural o civil, como se vio.

Por otra parte, la prescripción extintiva puede ser renunciada cuando ya se ha configurado, bien de manera expresa o de forma tácita. Así lo establece el artículo 2514 del C.C., acorde con el cual se produce la renuncia tácita de la prescripción cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo, cuando el que debe dinero realiza abonos o paga intereses, después de haberse cumplido las condiciones legales de la prescripción.

Como efectos de la renuncia o la interrupción, el inciso final del artículo 2356 del C. C. determina que *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Finalmente, respecto de la prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que hoy nos ocupa, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

**4.2.** En el caso, se tiene que la letra de cambio por valor de \$13.000.000 tenía como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2015 y la letra por valor de \$3.000.000 vencía el 30 de octubre del mismo año.

Siendo así, el periodo trienal que contempla el artículo 789 del C. de Co. expiraba el día 30 de junio de 2018 y 30 de octubre de 2018, en su

orden, es decir, que la demanda ejecutiva debía promoverse antes de dicha data.

La demanda se instauró el día 13 de octubre de 2021, pero a pesar de ello el demandante alega que no hay lugar a declarar la prescripción, porque el demandado renunció a esta en virtud de unos pagos efectuados con posterioridad al 30 de octubre de 2018, algunos de ellos realizados en efectivo y otros a través de giros por *Efecty*.

Respecto a los pagos en efectivo, fueron negados por el demandado al absolver interrogatorio y el despacho no cuenta con prueba alguna que los respalde, más allá del simple dicho del demandante.

Y en cuanto a los realizados a través de giros por *Efecty*, se reconoció por el demandado al ser interrogado en audiencia, de manera expresa, el realizado el día 5 de octubre de 2020, por valor de \$250.000,00, del que además da cuenta el documento aportado por el demandante con la demanda, correspondiente a la factura N°9-161742432 de esa misma fecha, que no fue rechazado o tachado de falso, sino por el contrario, se reitera, aceptado por el ejecutado durante el interrogatorio.

Pues bien, el mencionado abono corresponde al último en el tiempo de los alegados por el demandante, pues data del 5 de octubre de 2020, y al preguntarse al accionado el concepto o causa que dio lugar a que realizara dicho pago a favor del actor, mediante giro, se limitó a responder que *no lo recordaba*, no obstante, también fue claro en señalar que ni antes ni después de la firma de los títulos base del recaudo adquirió ninguna otra obligación con el demandante y tampoco existían entre ellos negocios o relaciones comerciales que pudieran justificar el pago que realizó el 5 de octubre de 2020, cuya causa asegura no recordar.

Así, ante la ausencia de otras obligaciones o negocios entre las partes que expliquen el porqué de tal pago y dada la respuesta evasiva del deudor, constitutiva de un indicio en su contra, pues para el despacho no deja de resultar extraño que no recuerde la razón por la que efectuó un giro o transacción a favor del ejecutante, pese a que ello corresponde a un hecho personal del que debe estar en capacidad de dar cuenta, no puede más que concluirse que tal abono se produjo con destino a la deuda que el señor CARMARGO aceptó tener con el señor LOZADA, pues la existencia de la obligación jamás se refutó.

En ese orden, el pago correspondía a un abono a la deuda que el accionado adquirió con el demandante y, reconocido como fue por el deudor que, en efecto, lo realizó en la fecha y monto de que da cuenta el comprobante allegado, se trata de un hecho personal de los que el artículo 2514 del C.C. califica como idóneos y eficaces para predicar que se produjo la renuncia a la prescripción extintiva.

Determinado lo anterior y en respuesta al argumento esbozado por el apoderado de la parte demandada al exponer sus alegatos de conclusión, atinente a que existiendo dos obligaciones y no habiéndose especificado a cuál de ellas iba dirigido el pago que realizó el señor CARMARGO el 5 de octubre de 2020, resultaría arbitrario que el despacho lo imputara a una u otra, se precisa que tal interrogante es dilucidado por los artículos 1653, 1654 y 1655 del C. C., de cuya interpretación se desprende que tratándose de pluralidad de deudas, cuando no se ha determinado a qué obligación corresponde el pago, a la hora de realizar su imputación, ha de aplicarse el abono primero a intereses y ha de preferirse la deuda más antigua, que en este caso corresponde a la incorporada en la letra de cambio que vencía inicialmente el día 30 de junio de 2015, por valor de \$13.000.000, respecto de la cual se configuró entonces la renuncia tácita a la prescripción extintiva y, por tanto, el término de tres años debía volver a computarse desde el 5 de octubre de 2020, como lo ordena el citado artículo 2356, de suerte que el nuevo periodo trienal expiraba el 5 de octubre de 2023.

Así las cosas, como la demanda se instauró el 13 de octubre de de 2021, se tiene que la acción cambiaria se promovió en tiempo, y además el mandamiento se notificó por estado al demandante el 13 de diciembre de 2021 y la notificación del demandado se produjo, conforme al artículo 301 del CGP, el 23 de febrero de 2023 (Fecha en que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderado), es decir, con antelación al 5 de octubre del mismo año.

Con apoyo en lo considerado se concluye que la prescripción alegada no extinguió la obligación por valor de \$13.000.000 incorporada en una de las letras de cambio base de la ejecución, por lo que frente a ella se ordenará continuar con la ejecución.

Por el contrario, respecto a la deuda representada en la letra por valor de \$3.000.000 m/cte, que corresponde a la menos antigua, no se demostró ningún otro hecho constitutivo de renuncia a la prescripción, y por ello se declarará probada la excepción.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada, limitándolas a un 70% de las causadas, dada la prosperidad parcial de la excepción de prescripción extintiva.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción “*prescripción extintiva de la obligación*” de la deuda representada en la letra de cambio por valor de \$3.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de octubre de octubre de 2015, girada por el aquí demandado a favor del demandante, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción “*prescripción extintiva de la obligación*” respecto de deuda incorporada en la letra de cambio por valor de \$13.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2015, girada por el aquí demandado a favor del demandante, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

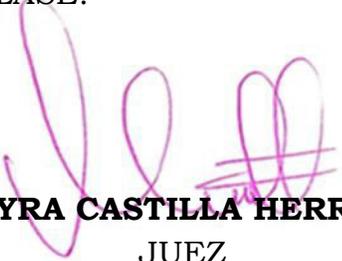
**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el pago de la obligación representada en la letra de cambio por valor de \$13.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2015, girada por el aquí demandado a favor del demandante, en los términos del mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para el pago del crédito y las costas.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, tomando en cuenta los abonos efectuados por el demandado, conforme al artículo 1653 del C. C.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado, limitando la condena al 70% de las causadas durante el proceso. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$900.000 por concepto de agencias en derecho, entendiendo que tal suma ya comprende la reducción ordenada. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

JUEZ

2021-1135

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a74ff8f7796a3c3e08e39e278c1b77806c39950c61baaa57a84fb2a6869fb7f**

Documento generado en 27/03/2023 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**